



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial el cual correspondió por reparto.

Manizales, 11 de enero de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00780-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, arribó a este despacho, previo reparto judicial, las diligencias relacionadas con la liquidación del patrimonio del señor Víctor Augusto Gómez Saldarriaga, persona natural no comerciante, ello para dar inicio a los actos procesales contemplados en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho al hacer el control de calificación formal y material a las diligencias, advierte que no es competente para conocer de dicho trámite, teniendo en cuenta que según se indica en la solicitud inicial, el deudor se encuentra domiciliado en el municipio de Supía (Caldas), luego conforme a las reglas generales de competencia, es dicha municipalidad donde gravita aquella y de forma privativa.

En efecto, en relación con la competencia por el factor territorial, el artículo 28, numeral 8º de la obra adjetiva, establece las reglas de dicha institución para los diferentes conflictos sometidos al conocimiento de la jurisdicción; y para el caso concreto se consagró que en “...*los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor*”.

Lo anterior, se acompasa de forma sistemática con el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del CGP. Así las cosas, el artículo 533 de la mencionada norma adjetiva, dispone que “...*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar ese tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*”



Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor, podrá a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente... ”.

De esta manera, no es ni siquiera claro por qué razón la Notaría Primera del Círculo de Manizales, desconoce de forma frontal tal regla de competencia y contrariando tales disposiciones, decidió dar el trámite de negociación, ello pese a que el solicitante de forma diáfana le indicó que su domicilio lo ostentaba en el municipio de Supia, Caldas. (ver fl. 4, expediente).

Para mayor precisión, el artículo 534 ibidem señala que “...De las controversias previstas en este título conocerán, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El Juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto...”

Resulta claro a la luz de la norma procesal que rige dicho procedimiento, que el Juez competente para conocer de la fase de liquidación y de forma privativa, es aquel del domicilio del deudor.

Pues bien, esta última normativa regula una situación especial que alude al fuero de competencia por atracción, esto es, que el Juez que conoce de las controversias que puedan germinar en la fase de negociación y convalidación, deberá seguir conociendo el trámite.

No obstante, en el asunto que aquí se analiza se tiene que este judicial en ningún momento ha conocido alguna controversia en el trámite de insolvencia de la referencia; luego no puede aducirse que se activó el fuero por atracción contemplado en el artículo 534 del CGP; debiéndose entonces aplicar las demás reglas generales de determinación de competencia enlistadas *ut supra*.

Una interpretación del artículo 534 del CGP permite colegir que el Juez Municipal es competente para conocer las controversias germinadas en la fase de negociación y convalidación “en donde se adelante el procedimiento de



negociación de deudas o validación del acuerdo”; pero si no ha conocido de ninguna de ellas, debe imperar lo previsto en los artículos 28-8 y 533 del CGP.

Para suministrar mayor fuerza al argumento anterior, se tiene que el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que para “...*efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se entiende por juez, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso...*”.

En otras palabras, cuando el artículo 534 del CGP, alude “...*al domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación deudas o validación del acuerdo...*”, está indicando que el juez de esa territorialidad conoce de las objeciones que surtan en esa fase, y una vez conocido, se detona el fuero por atracción; lo cual, se insiste, no aconteció en el asunto enviado a este despacho.

Así las cosas, y tomando en consideración que, en la solicitud incoada por el deudor ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, -mediante la cual rogó se iniciara el procedimiento de negociación de deudas consagrado en el artículo 531 y Ss. de la obra en cita-, señaló que su domicilio corresponde al municipio de Supía (Caldas), la competencia privativa en este caso la determina el factor territorial del domicilio del deudor como concluyentemente lo disponen los cánones enunciados.

Por consiguiente, considera este funcionario judicial, que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el domicilio del deudor Víctor Augusto Gómez Saldarriaga es el municipio de Supia (Caldas) y, en consecuencia, se rechazará este trámite de liquidación patrimonial por competencia, y se remitirán las diligencias virtuales y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Supía (Caldas) – Reparto.

Infórmese de lo decidido a la notaría que remitió el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia territorial este trámite de liquidación patrimonial del deudor Víctor Augusto Gómez Saldarriaga, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- REMITIR las diligencias virtuales y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Supía (Caldas) – Reparto, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.

TERCERO.- Informar de esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Manizales. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f784d98886ec6ae645c7f46eaa1f9d845aa39179393dc8aecaefad6fc78f**

Documento generado en 12/01/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>